



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00081-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carlos Blanco Mendoza
Demandado	Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I.- PRONUNCIAMIENTO

El señor **Carlos Blanco Mendoza**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela contra **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo y al mínimo vital propio y de su núcleo familiar.

1.- PETITUM.

El accionante lo solicita así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital de mi protegido y su núcleo familiar y el derecho al trabajo.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de la distancia mi protegido sea reintegrado laboralmente o se indemnice por el tiempo restante que faltare para el vencimiento del contrato.

TERCERO: ORDENAR el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido con los respectivos intereses moratorios hasta la fecha.”

2.- HECHOS.

Señala el apoderado del accionante que este celebró contrato laboral a término indefinido desde el mes de mayo del 2019 con la empresa INVERSIONES RCL S.A.S. (OLT) para prestar los servicios de transporte de carga a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72.

Expresa que la labor encomendada al señor Carlos Blanco Mendoza fue ejecutada por éste de manera personal, atendiendo las instrucciones de las empresas empleadoras y cumpliendo con el horario de trabajo señalado.

Indica que la relación contractual se mantuvo hasta el veinticinco (25) de agosto de 2019 fecha en que se da por terminado de manera unilateral por parte de la empresa INVERSIONES RCL S.A.S. (OLT) el contrato de trabajo referido sin aducir una justa causa de despido y sin notificarlo formalmente.

Aduce que a raíz del despido injustificado del señor Carlos Blanco Mendoza, éste no recibe ingresos económicos, lo que le ha imposibilitado suplir las necesidades básicas de su hogar, alimentación, arriendo, salud, educación de sus hijos, servicios públicos, actuar que considera vulnera su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Añade que las empresas fueron convocadas al Ministerio de la Protección Social, en repetidas ocasiones, nunca comparecieron ni enviaron una excusa que justificara su inasistencia y aún persiste la vulneración a los derechos fundamentales del demandante y de su núcleo familiar.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, el 25 de marzo de 2.020, siendo recibida y admitida el mismo día, ordenándose notificar a las entidades accionadas, **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.-** Igualmente, en dicho auto fue negada la medida provisional solicitada.

3.1. Respuesta de la Accionada

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.-** rindió el siguiente informe solicitado, manifestando que la Directora Nacional de Gestión Humana, expidió certificación relacionada con el accionante donde se consigna; *“Que una vez revisadas las bases de datos de los trabajadores de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no se evidenció que el señor (a) CARLOS BLANCO MENDOZA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.188.186, no es ni ha sido trabajador de la empresa”.*

Precisa que de acuerdo a lo anteriormente señalado, Servicios Postales Nacionales S.A. no es, y no ha sido empleador del accionante, por lo que considera no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad, y que deberá ser el empleador del accionante, para el caso Inversiones RCL S.A.S., quien deberá resolver de fondo los planteamientos informados en el escrito de tutela.

Expresa que no le consta los hechos argumentados por el accionante en el escrito de tutela, ya que es responsabilidad directa del empleador (Inversiones RCL S.A.S.) tener conocimiento del estado de salud del accionante, por lo cual no se hará referencia a ninguno de éstos.

Concluye que la empresa accionada no tiene ningún vínculo laboral con el accionante, ya que es Inversiones RCL S.A.S, quien ostenta la calidad de empleador, por ende, responsable de todas las acreencias laborales que se generen con ocasión del contrato de trabajo.

Transcurrido el plazo otorgado, la entidad accionada, **Inversiones RCL S.A.S. (OLT)**, no ha rendido el informe solicitado a través del auto del 25 de marzo de 2.020.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Problema Jurídico: Corresponde al Despacho dilucidar si efectivamente **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, vulneran o no, el derecho al trabajo y al mínimo vital propio y de su núcleo familiar del señor **Carlos Blanco Mendoza**, al dar por terminado el vínculo laboral sin aducir una justa causa.

Inicialmente es del caso establecer la procedencia de la presente acción de tutela tomando en consideración que los hechos que se discuten son de carácter laboral.

Para estos efectos se estudiará previamente la i) noción de la acción de tutela, ii) el Principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela; iii) De la procedibilidad general de la acción de tutela en materia laboral; iv) el derecho fundamental al mínimo vital y, v) el caso concreto.

4.2.- Noción de la Acción de Tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo resulta procedente, cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Sobre éste punto, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en Sentencia T-471 de 2.017 se refirió la H. Corte Constitucional sobre éste principio indicando que:

“10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012[47], esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito

de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015[48] y T-630 de 2015[49], estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”[50].

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[51].

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999[52] indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013[53], indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993[54], señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010[55], reiterada en la T-956 de 2014[56], la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

4.4.- De la procedibilidad general de la acción de tutela en materia laboral.

Como se dijo en líneas anteriores, la Constitución Política prevé la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, al que puede acudir toda persona, cuando, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, resulten vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales.

No obstante a lo anterior, advierte que esta acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2.010 con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, señala:

“En materia laboral, - con ocasión a los cargos que presenta el actor en esta oportunidad -, se ha reiterado de manera general sobre la procedibilidad de la acción de tutela que:

“ [...] salvo en casos de (sic) la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo para el logro efectivo de la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos laborales surgidos entre el patrono y el trabajador.

En efecto, se ha señalado por la Corte Constitucional, que el juez natural para la resolución de los conflictos surgidos con ocasión de la relación laboral, es la jurisdicción

ordinaria laboral, a la que le compete pronunciarse de fondo sobre el caso particular.”[47] (Subrayas fuera del original).

Es así como este Tribunal ha reconocido[48] que aunque las acciones laborales son en principio conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos de índole laboral, en algunos casos pueden resultar insuficientes[49], especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable[50].

4.5.- El derecho fundamental al mínimo vital.

A pesar de lo consignado en el punto anterior, la Corte Constitucional, de manera excepcional, ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

En sentencia T-016 de 2015, la guardianiana de la Constitución, señala lo siguiente sobre el mencionado derecho fundamental:

“(…)

“Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”^[30] De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un *componente cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un *elemento cualitativo* relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia^[31]; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido^[32], esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo^[33], y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes^[34]. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

2.3.3. En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.”

4.6.- Caso Concreto.

En el *sub judice* el accionante ha acudido al mentado instrumento constitucional por considerar que Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 le vulneran el derecho al trabajo y al mínimo vital propio y de su núcleo familiar cuando su empleador da por terminado sin justa causa, su vínculo laboral.

Al expediente de tutela fueron arrimadas las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Fotocopia de Manifiesto Electrónico de carga.
- Citaciones a audiencias de Conciliación ante el Ministerio de la Protección Social.
- Constancia de no comparecencia a la diligencia de conciliación expedida por el Ministerio de la Protección Social.
- Copia del registro civil de DIANA SOFIA BLANCO VILLA (hija)
- Copia del registro civil de BRIGITH MARCELA BLANCO ESCOBAR (hija)
- Fotocopia de la cédula del accionante.
- Certificado de Cámara de Comercio SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio INVERSIONES R.C.L. S.A.S.
- Certificado suscrito por la Directora Nacional de Gestión Humana de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., del 27 de marzo de 2020.

En el campo de la regulación de las relaciones laborales, nuestro ordenamiento jurídico impone determinadas limitaciones a la forma como el empleador puede dar por terminado, con justa causa, el contrato de trabajo a sus empleados, limitando dicha facultad, en aras de garantizar los derechos de estos últimos. Estas limitaciones se refieren tanto a la forma en que se debe llevar a cabo el despido, como a las causales que puede alegar el empleador. En cuanto a la forma como se debe llevar a cabo la terminación unilateral del contrato de trabajo, el empleador tiene diversas obligaciones, que el Despacho entra a analizar a continuación, interpretando armónicamente nuestro ordenamiento laboral, desde la óptica del derecho constitucional.

La primera de tales obligaciones consiste en manifestarle al trabajador los hechos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior. Tal deber tiene, a su vez, dos propósitos fundamentales, por un lado, garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y, por otra, impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.

Sin embargo, a pesar de la anterior apreciación, corresponde al Despacho analizar el requisito de procedencia de la presente demanda de tutela, en cuanto a la subsidiariedad, habida cuenta de que al ser un asunto de carácter laboral, resulta *per se* competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, su resolución.

Ahora bien, para el caso en comento, esta agencia judicial estima no se cumple con el requisito de subsidiariedad puesto en principio el accionante no logra demostrar una amenaza concreta a sus derechos fundamentales alegados, dado que el objeto de la Litis que enmarca su caso, se centra en un hecho que está por fuera de la esfera de los jueces constitucionales.

Al respecto, es de recordar que la Corte Constitucional ha sido prudente en reiterar, como lo hizo a través de la sentencia T-043 del 2.018, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, al respecto que: *“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”*

Así mismo, sobre la procedencia de la acción de tutela en casos como el sub exámine, la Corte Constitucional, ha reiterado en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].”* Adicionalmente, se aclaró que: *“...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

Por otra parte, tiene además el despacho que resaltar, que en la tutela el accionante cuestiona un aparente despido sin justa causa por parte de su empleador, por lo que el accionante, cuenta con otra serie de mecanismos judiciales idóneos, en virtud al Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social Decreto-Ley 2158 de 1948, el cual señala: *“Art. 2.- La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“4) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)”

Por tanto, al contar con mecanismos para controvertir la situación jurídica planteada a través de la presente acción constitucional, y dado que el accionante no acredita factores que denoten la ineficacia e idoneidad de tales acciones que ofrece la jurisdicción ordinaria laboral, y deba de manera urgente atenderse un hecho que requiera la intervención del juez de tutela, tornan sin lugar a duda en improcedente la presente tutela.

Soporte de lo anterior constituye lo dicho por la Corte Constitucional, de manera concreta en sentencia en T-687 del 2.016, con ponencia de la magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, la cual ha dicho al respecto: *“La acción de tutela, de naturaleza residual y subsidiaria, fue concebida como un mecanismo jurisdiccional excepcional [46], para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas,*

cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares [47]. Es residual o subsidiaria porque no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales para salvaguardar los derechos vulnerados, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [48]. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho.”

Igualmente, es de resaltar que alegar como vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, no hace obligatorio y/o forzoso el amparo constitucional, puesto que más de una afirmación, requiere también que se demuestre la amenaza y/o transgresión a tal derecho fundamental, como bien señaló la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2.007 precisando lo siguiente: *“...la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria[1]”*. En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de algún derecho fundamental, que amerite el amparo excepcional deprecado.

Por todas y cada una de las razones que anteceden, éste Despacho declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

5.- DECISIÓN.

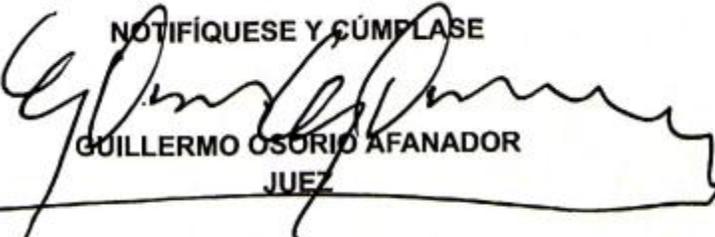
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **Carlos Blanco Mendoza** contra **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo a la accionante, a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público ante este juzgado en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por Secretaría, **REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con observancia de lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11519¹ y PCSJA20- 11532² del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional.

“ARTÍCULO 1. Se suspenden los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020. Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas.”

² “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”